

SESIONES ORDINARIAS

2021

ORDEN DEL DÍA N° 383

Impreso el día 21 de mayo de 2021

Término del artículo 113: 3 de junio de 2021

COMISIONES DE ENERGÍA Y COMBUSTIBLES
Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

SUMARIO: Marco Regulatorio de Biocombustibles.

Aprobación. Félix, Cleri, Yedlin, Carrizo N. M., Leito, Cisneros, Amaya, Moisés, Estévez G. B., Fernández E., Carro, Obeid, Martínez G. P., Figueroa, Casaretto y otras/os. (1.621-D.-2021.)

I. Dictamen de mayoría.

II. Dictamen de minoría.

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Energía y Combustibles y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Félix y otros/as señores/as diputados/as, por el que se crea el Marco Regulatorio de Biocombustibles. Derogación de las leyes 23.287, 26.093 y 26.334; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*MARCO REGULATORIO
DE BIOCOMBUSTIBLES

Artículo 1° – Apruébese el Marco Regulatorio de Biocombustibles, el cual comprende todas las actividades de elaboración, almacenaje, comercialización y mezcla de biocombustibles, y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2030, pudiendo el Poder Ejecutivo nacional extenderlo, por única vez, por cinco (5) años más a contar desde la mencionada fecha de vencimiento del mismo.

Autoridad de aplicación

Art. 2° – Establécese que la autoridad de aplicación de la presente ley será la Secretaría de Energía, dependiente del Ministerio de Economía.

Funciones de la autoridad de aplicación

Art. 3° – Serán funciones de la autoridad de aplicación:

- a) Regular, administrar y fiscalizar la producción, comercialización y uso sustentables de los biocombustibles;
- b) Adecuar a los términos de la presente ley las normas que establecen las especificaciones de calidad de los biocombustibles, la seguridad de las instalaciones en las cuales estos se elaboran, mezclan y/o almacenan, y aquellas que se vinculen con el registro y/o habilitación de las empresas y/o productos;
- c) Realizar auditorías e inspecciones en las empresas e instalaciones de elaboración, almacenaje y/o mezcla de biocombustibles, a fin de controlar su correcto funcionamiento y su ajuste a la normativa vigente;
- d) Aplicar las sanciones establecidas en la presente ley;
- e) Solicitar, con carácter de declaración jurada y con la periodicidad que considere necesario, las estimaciones de demanda de biocombustibles previstas por las compañías elaboradoras y/o importadoras de combustibles fósiles, a los efectos de llevar a cabo la asignación del biocombustible necesario para el cumplimiento de los porcentajes de mezcla obligatoria con gasoil y/o nafta;
- f) Establecer y modificar los porcentajes de mezcla obligatoria de los biocombustibles con gasoil y/o nafta y garantizar su cumplimiento, de acuerdo a las condiciones establecidas en la presente ley;
- g) Garantizar la disponibilidad de los insumos necesarios para la elaboración de los biocombustibles con destino a la mezcla obligatoria, pudiendo arbitrar y establecer los mecanismos que estime necesarios a fin de que la adquisi-

ción de aquellos sea llevada a cabo según las condiciones normales y habituales del mercado y sin distorsión alguna, estableciendo como límite, en el caso que corresponda, el precio de exportación de dichos insumos menos los respectivos gastos;

- h) Determinar las asignaciones de biocombustibles para el abastecimiento de la mezcla obligatoria con gasoil y/o nafta, y garantizar su cumplimiento, de acuerdo a las condiciones establecidas en la presente ley;
- i) Determinar y publicar, en el segmento de empresas pertinente y con la periodicidad que estime corresponder a la variación de la economía, los precios a los cuales deberá llevarse a cabo la comercialización de los biocombustibles destinados a la mezcla obligatoria con combustibles fósiles establecida en el marco de la presente ley;
- j) Determinar la tasa de fiscalización y control que anualmente pagarán los agentes alcanzados por esta ley, así como su metodología de pago y recaudación;
- k) Fiscalizar el ejercicio de las actividades a que se refiere la presente ley, a fin de asegurar la observancia de las normas legales y reglamentarias correspondientes;
- l) Hacer uso de todos los medios que considere necesarios para el ejercicio de sus funciones de inspección y fiscalización;
- m) Dictar las normas complementarias que resulten necesarias para interpretar y aclarar el presente régimen, así como también ejercer toda otra atribución que surja de la reglamentación de la presente ley a los efectos de su mejor cumplimiento.

Definición de biocombustibles

Art. 4° – A los fines de la presente ley, se entiende por biocombustible al bioetanol y al biodiésel que cumplan los requisitos de calidad que establezca la autoridad de aplicación y que se produzcan en plantas instaladas en la República Argentina a partir de materias primas nacionales cuyo origen sea agropecuario, agroindustrial y/o provenga de desechos orgánicos.

Habilitación de empresas

Art. 5° – Solo podrán elaborar, almacenar y/o comercializar biocombustibles, o llevar a cabo la mezcla de estos con combustibles fósiles en cualquier proporción, las empresas que se encuentren debidamente habilitadas a tales efectos por la autoridad de aplicación, caso contrario la actividad será considerada clandestina.

Las empresas que produzcan y/o destilen hidrocarburos no podrán ser titulares o tener participación en empresas y/o plantas productoras de biocombustibles.

Modificaciones en instalaciones y/o empresas

Art. 6° – Las ampliaciones y/o mejoras que lleven a cabo en sus instalaciones las empresas elaboradoras de biocombustibles con destino a la mezcla obligatoria, y/o las modificaciones que pudieran efectuar en su modelo de negocio –considerando también las empresas controlantes y/o controladas–, no podrán derivar en la obtención de un mejor posicionamiento de la empresa respecto del tratamiento otorgado por la autoridad de aplicación en el marco de la presente ley.

Calidad de biocombustibles y sus mezclas

Art. 7° – La totalidad de los biocombustibles y de las mezclas de estos con combustibles fósiles que se comercialicen dentro del territorio nacional deberán cumplir con la normativa de calidad vigente para cada uno de los productos en cuestión.

Mezcla obligatoria de biocombustibles con combustibles fósiles

Art. 8° – Establécese que todo combustible líquido clasificado como gasoil o diésel *oil* –conforme la normativa de calidad de combustibles vigente o la que en el futuro la reemplace– que se comercialice dentro del territorio nacional deberá contener un porcentaje obligatorio de biodiésel de cinco por ciento (5 %), en volumen, medido sobre la cantidad total del producto final.

La autoridad de aplicación podrá elevar el referido porcentaje obligatorio cuando lo considere conveniente en función del abastecimiento de la demanda, la balanza comercial, la promoción de inversiones en economías regionales y/o razones ambientales o técnicas, o bien reducirlo hasta un porcentaje nominal de tres por ciento (3 %), en volumen, cuando el incremento en los precios de los insumos básicos para la elaboración del biodiésel pudiera distorsionar el precio del combustible fósil en el surtidor por alterar la composición proporcional de aquel sobre este último, o bien ante situaciones de escasez de biodiésel por parte de las empresas elaboradoras autorizadas por la autoridad de aplicación para el abastecimiento del mercado.

Art. 9° – Establécese que todo combustible líquido clasificado como nafta –conforme la normativa de calidad de combustibles vigente o la que en el futuro la reemplace– que se comercialice dentro del territorio nacional deberá contener un porcentaje obligatorio de bioetanol de doce por ciento (12 %), en volumen, medido sobre la cantidad total del producto final.

Abastecimiento de biocombustibles para la mezcla obligatoria y otros destinos

Art. 10. – Las empresas responsables de llevar a cabo las mezclas obligatorias de biocombustibles con combustibles fósiles deberán adquirir, sin excepción, la totalidad de aquellos exclusivamente de las empresas elaboradoras autorizadas a tales efectos por la au-

toridad de aplicación, de acuerdo a los parámetros de precio y distribución de cantidades que se encuentran establecidos en la presente ley.

Las empresas elaboradoras de biocombustibles que decidan llevar a cabo el abastecimiento para dichas mezclas deberán garantizar la provisión de los productos en cuestión, pudiendo la autoridad de aplicación revocar la autorización de suministro mencionada en el párrafo precedente a las empresas que incumplan con el referido compromiso de abastecimiento.

Art. 11. – El abastecimiento de las cantidades de biodiésel mensuales para el cumplimiento de la mezcla obligatoria con gasoil y/o diésel *oil* será llevado a cabo por las empresas elaboradoras de dicho biocombustible que –ya sea en forma directa o indirecta a través de sus empresas controlantes y/o controladas– no desarrollen actividades vinculadas con la exportación de biodiésel y/o de sus insumos principales, debiendo la autoridad de aplicación asignar dichas cantidades entre aquellas, a prorrata y efectuando los cálculos en función del equivalente mensual de la capacidad de elaboración anual de cada empresa, con un límite máximo de cincuenta mil (50.000) toneladas anuales en el caso de las empresas con escala superior.

En los casos en que la distribución descrita precedentemente no resulte suficiente para satisfacer la demanda mensual de biodiésel para el cumplimiento del porcentaje de mezcla obligatoria con gasoil y/o diésel *oil*, las cantidades faltantes serán abastecidas en partes iguales por las empresas elaboradoras de biodiésel que se encuentren comprendidas en el párrafo precedente y que cuenten con posibilidades de proveer aquellas, estableciéndose como límite máximo la capacidad de elaboración de cada empresa.

A los efectos del abastecimiento descrito precedentemente, se considerarán las empresas que cumplan con las premisas establecidas en el presente artículo que hayan sido autorizadas por la autoridad de aplicación en el marco de la ley 26.093 para el abastecimiento de biodiésel con destino a la mezcla obligatoria al momento de la sanción de la presente ley y la capacidad de elaboración reconocida a tal fecha para las mismas –contemplando una tolerancia del diez por ciento (10 %)–, no pudiendo incorporarse nuevas empresas en el mercado hasta tanto no se agote la capacidad instalada de aquellas.

La eventual reducción del porcentaje de mezcla obligatoria mencionada en el artículo 8° de la presente ley será soportada por todas las empresas elaboradoras de biodiésel que abastezcan dicho mercado, de manera proporcional y de acuerdo a los mismos parámetros sobre los cuales se llevan a cabo las asignaciones de biodiésel a cada una de ellas.

Art. 12. – El abastecimiento de los volúmenes de bioetanol mensuales para el cumplimiento de la mezcla obligatoria con nafta será llevado a cabo por las empresas elaboradoras de dicho biocombustible, bajo los siguientes parámetros:

a) Bioetanol elaborado a base de caña de azúcar:

Los volúmenes de bioetanol equivalentes a un porcentaje nominal del seis por ciento (6 %) de la mezcla obligatoria serán asignados por la autoridad de aplicación a las empresas elaboradoras de bioetanol a base de caña de azúcar, a prorrata y efectuando los cálculos en función del equivalente mensual de los cupos de bioetanol anuales vigentes a la fecha de vencimiento del régimen establecido por la ley 26.093 y 26.334, estableciéndose como límite máximo la capacidad de elaboración de cada empresa.

En caso de escasez general y comprobada, la autoridad de aplicación podrá reducir transitoriamente el porcentaje de bioetanol a base de caña de azúcar y podrá elevarlo cuando lo considere conveniente en función del abastecimiento de la demanda, la balanza comercial, razones ambientales o técnicas o promoción de inversiones en economías regionales.

De igual forma, las empresas mezcladoras podrán comprar libremente bioetanol a base de caña de azúcar y superar el porcentaje de corte establecido en el presente artículo, en función de las particularidades técnicas de sus respectivas plantas y procesos, de la optimización de costos que se reflejen en el precio final, del costo de los sustitutos y del ahorro de divisas, hasta el límite que impongan las normas técnicas en vigencia sobre la calidad y composición fisicoquímica del producto final.

Los cupos de las adquisiciones obligatorias de bioetanol elaborado en base a caña de azúcar correspondientes a las empresas productoras con cupos otorgados en el marco de las leyes 26.093 y 26.334, serán asignados por la autoridad de aplicación manteniendo los volúmenes anuales establecidos oportunamente en el anexo único de la resolución 692/2019 (SGE), sin perjuicio de las ampliaciones que eventualmente se solicitaren, las que estarán sujetas a las condiciones generales precedentemente establecidas;

b) Bioetanol elaborado a base de maíz:

Los volúmenes de bioetanol equivalentes a un porcentaje nominal del seis por ciento (6 %) de la mezcla obligatoria serán asignados por la autoridad de aplicación a las empresas elaboradoras de bioetanol a base de maíz, a prorrata y efectuando los cálculos en función del equivalente mensual de los cupos de bioetanol anuales vigentes a la fecha de vencimiento del régimen establecido por las leyes 26.093 y 26.334, estableciéndose como límite máximo la capacidad de elaboración de cada empresa.

La autoridad de aplicación podrá elevar el referido porcentaje nominal cuando lo considere conveniente en función del abastecimiento de la demanda, la balanza comercial, la promoción de inversiones en economías regionales, y/o razones ambientales o técnicas, o bien reducirlo hasta un porcentaje nominal del tres por ciento (3 %), en volumen, cuando el incremento en los precios de los insumos básicos para la elaboración del bioetanol a base de maíz pudiera distorsionar el precio del combustible fósil en el surtidor por alterar la composición proporcional de aquel sobre este último y/o ante situaciones de escasez de bioetanol a base de maíz por parte de las empresas elaboradoras autorizadas por la autoridad de aplicación para el abastecimiento del mercado.

Del total de la eventual reducción del porcentaje de mezcla obligatoria mencionado en el artículo 12 de la presente ley serán soportados dos tercios (2/3) por las empresas elaboradoras de bioetanol a base de maíz que –ya sea en forma directa o indirecta a través de sus empresas controlantes y/o controladas– desarrollen actividades vinculadas con la exportación de los insumos principales para su elaboración, y un tercio (1/3) por el resto de las empresas elaboradoras de bioetanol de maíz que se encuentren habilitadas para el abastecimiento del mercado. En ambos casos, dicha reducción deberá ser llevada a cabo a prorrata y de acuerdo al mismo criterio aplicado para la asignación de los volúmenes de bioetanol a las empresas elaboradoras a base de maíz.

Determinación del precio

Art. 13. – La adquisición de las cantidades de biodiésel para el cumplimiento de la mezcla obligatoria con gasoil y/o diésel oil, y de los volúmenes de bioetanol comprendidos en los incisos a) y b) del artículo 12 de la presente ley, deberá ser llevada a cabo por las empresas encargadas de las mezclas a los precios que establezca la autoridad de aplicación de acuerdo a las metodologías de cálculo que esta determine para cada uno de los productos en cuestión.

Las empresas encargadas de llevar a cabo las referidas mezclas obligatorias podrán adquirir libremente biocombustibles para obtener mezclas superiores a las del porcentaje obligatorio vigente, pactando en tal caso el precio y el aprovisionamiento de los productos con las empresas elaboradoras de los mismos, al igual que en los casos en que se lleve a cabo la comercialización de biocombustibles que no tenga por destino la mezcla obligatoria con combustibles fósiles.

Art. 14. – Las metodologías de cálculo de los precios de los biocombustibles para el abastecimiento de las mezclas obligatorias con combustibles fósiles que establezca la autoridad de aplicación deberán garanti-

zar una rentabilidad determinada por la misma, considerando los costos de los principales componentes de su elaboración y el precio para producto puesto en su planta de producción.

Comisión Especial de Biocombustibles

Art. 15. – Créase la Comisión Especial de Biocombustibles, que tendrá por finalidad el estudio y análisis de las posibilidades del sector, la consulta con todos los actores involucrados, así como la formulación de propuestas y proyectos para la industria. Dicha comisión estará presidida por la autoridad de aplicación y participarán de la misma los ministerios de Economía, Ciencia y Tecnología, Desarrollo Productivo, Ambiente, Agricultura, Secretaría de Energía, la que será asistida por un consejo de las provincias productoras de biocombustibles, quien tendrá la función de la elaboración del Plan Estratégico para el Desarrollo de Biocombustibles en la Argentina, con el fin de impulsar en forma integral y sistémica el desarrollo de biocombustibles en el país, incorporando los aspectos económicos, territoriales, ambientales y sociales.

Sustitución de importaciones

Art. 16. – De manera complementaria al corte obligatorio que se encontrare vigente, y cuando las condiciones del mercado lo permitan, la autoridad de aplicación arbitrará los medios necesarios para sustituir la importación de combustibles fósiles con biocombustibles, con el objeto de evitar la salida de divisas, promover inversiones para la industrialización de materia prima nacional y alentar la generación de empleo.

Las empresas elaboradoras de biocombustibles que decidan llevar a cabo el abastecimiento para dichas mezclas deberán garantizar la provisión de los productos en cuestión, pudiendo la autoridad de aplicación revocar la autorización de suministro mencionada en el párrafo precedente a las empresas que incumplan con el referido compromiso de abastecimiento.

Art. 17. – A los fines de desarrollar la sustitución de importación de combustibles, la autoridad de aplicación:

- a) Asignará los volúmenes de biocombustibles destinados a la sustitución de importaciones en base a los segmentos y criterios de participación y abastecimiento de la presente ley y la disponibilidad por capacidad industrial instalada;
- b) Establecerá requisitos y condiciones de comercialización para estos volúmenes de biocombustibles, totales o parciales, segmentados por productos, materias primas o regiones productivas;
- c) Podrá impulsar acuerdos de abastecimiento anuales, bianuales o trianuales con el objeto de optimizar operaciones de producción y disponibilidad de los productos;

- d) Teniendo en cuenta el sector consumidor, podrá establecer porcentajes de mezcla diferentes y/o tratamientos particulares por región geográfica y/o para períodos o meses del año de consumo y/o tratamientos particulares.

Infracciones y sanciones

Art. 18. – El incumplimiento de lo establecido en la presente ley y de las disposiciones y resoluciones que dicte la autoridad de aplicación a efectos de reglamentar el presente régimen dará lugar a la aplicación de algunas o todas las sanciones que se detallan a continuación:

- a) Inhabilitación transitoria para desarrollar dicha actividad;
- b) Inhabilitación definitiva para desarrollar dicha actividad;
- c) Las multas que pudieran corresponder.

Art. 19. – Establécese que las multas con las que la autoridad de aplicación podrá sancionar a las empresas que desarrollen las actividades comprendidas en la presente ley serán:

- a) Faltas muy graves, con multas equivalentes al precio de venta al público de hasta cuatro millones quinientos mil (4.500.000) de litros de nafta súper;
- b) Faltas graves, con multas equivalentes al precio de venta al público de hasta un millón seiscientos mil (1.600.000) litros de nafta súper;
- c) Las faltas leves, sancionables por la autoridad de aplicación con multas equivalentes al precio de venta al público de hasta ciento cincuenta mil (150.000) litros de nafta súper;
- d) La reincidencia en infracciones por parte de un mismo operador dará lugar a la aplicación de sanciones sucesivas de mayor gravedad hasta su duplicación respecto de la anterior;
- e) En el caso de reincidencia:
 1. En una falta leve, se podrán aplicar las sanciones previstas para faltas graves.
 2. En una falta grave, se podrán aplicar las sanciones previstas para faltas muy graves.

Art. 20. – A los efectos de la actuación administrativa de la autoridad de aplicación, regirán la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos y sus normas reglamentarias.

Agotada la vía administrativa, procederá el recurso en sede judicial directamente ante la cámara federal de apelaciones con competencia en materia contencioso-administrativa con jurisdicción en el lugar del hecho. Los recursos que se interpongan contra la aplicación de las sanciones previstas en la presente ley tendrán efecto devolutivo.

Art. 21. – Establécese que, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, quedarán sin efecto todas las disposiciones establecidas en las leyes 23.287, 26.093 y 26.334, y toda la normativa reglamentaria de las mismas.

Art. 22. – El biodiésel y el bioetanol no estarán gravados por el impuesto a los combustibles líquidos (ICL) y por el impuesto al dióxido de carbono (ICO₂), establecidos en el título III, capítulos I y II, respectivamente, de la ley 23.966, alcanzando el citado tratamiento a todas sus etapas de producción, distribución y comercialización. En el caso de la mezcla de dichos biocombustibles con combustibles fósiles, el gravamen recaerá solo por el componente de combustible fósil que integre la mezcla. El tratamiento impositivo previsto en el presente artículo regirá hasta la fecha de finalización del régimen y corresponderá en tanto y en cuanto las materias primas principales utilizadas en los respectivos procesos productivos sean de origen nacional.

Art. 23. – La autoridad de aplicación establecerá los requisitos y condiciones para el autoconsumo, distribución y comercialización de biodiésel, bioetanol en estado puro –B100 y E100–, biogás crudo, biogás, biometano, *biojet* u otros biocombustibles puros o mezclados en distintos porcentajes con combustibles fósiles autorizados, así como de sus diferentes mezclas.

Art. 24. – La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 25. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 18 de mayo de 2021.

Omar Ch. Félix. – Carlos S. Heller. – Santiago N. Igon. – Marcelo P. Casaretto.* – Domingo L. Amaya.* – Rosana A. Bertone.* – Daniel A. Brue. – Mabel L. Caparros. – Guillermo O. Carnaghi. – Sergio G. Casas. – Marcos Cleri.* – Lucía B. Corpacci. – Gustavo R. Fernández Patri. – Eduardo Fernández. – Alcira E. Figueroa. – José L. Gioja.* – Itai Hagman. – Florencia Lampreabe. – Susana G. Landriscini. – Mario Leito.* – Dante E. López Rodríguez. – Germán P. Martínez. – María L. Masin. – Osmar A. Monaldi. – Blanca I. Osuna. – Elda Pértile. – Jorge Rizzotti.* – Jorge A. Romero.* – Diego H. Sartori. – María L. Schwindt. – Fernanda Vallejos.* – Jorge Verón.* – Carlos A. Vivero. – Carolina Yutrovic.*

En disidencia parcial:

Ariel Rauschenberger. – José M. Cano. – Victoria Rosso. – Alma L. Sapag.

* Integra dos (2) comisiones.

DISIDENCIA PARCIAL DE LA SEÑORA DIPUTADA ALMA L. SAPAG

Señor presidente:

El Marco Regulatorio de Biocombustibles contenido en el dictamen de mayoría en su artículo 5°, segundo párrafo, prohíbe a las empresas que produzcan y/o destilen hidrocarburos ser titulares o participar en plantas de biocombustibles. La propuesta que realizo consiste en permitir en una primera instancia la asociación de ambos sectores y luego el desarrollo autónomo. El mundo dejó atrás los biocombustibles de primera generación (Argentina solo produce este tipo de biocombustibles) en base a materias primas de alimentos. Los principales países del mundo y las grandes compañías a nivel internacional están instalando capacidad de producción de biocombustibles avanzados (utilizan materias primas que no se utilizan para la producción de alimentos, como aceite de cocina reciclado, sebo animal, residuos de la caña, residuos forestales) en línea con el Acuerdo de París. Este tipo de inversiones son de capital intensivas y en general, acometidas por empresas de envergadura en el sector industrial, aportando conocimiento, empleo, una complementariedad racional con el fósil y claramente, en línea con el futuro, la sustentabilidad y la economía circular.

Para su implementación, se propone la asociación si la integración es sobre el cupo actual de biocombustibles obligatorios y en cinco años poder hacerlo sobre el crecimiento vegetativo del mercado sin necesidad de asociarse. Claramente, los productores actuales no debieran ver un riesgo en este sentido y podrían asociarse con una empresa de envergadura en un proyecto de magnitud.

En el artículo 8° se establece el corte de biodiésel que debe contener el gasoil. El corte actual de biodiésel del 10 % está entre los más altos del mundo (octavo sobre casi 70 países), lo que no es razonable para países con zonas frías como la Argentina. La Norma Euro V sugiere como límite máximo el 7 % de biodiésel para los motores homologados en el territorio nacional.

La bibliografía técnica disponible y las pruebas de laboratorio y de campo realizadas permiten observar que actualmente las mezclas del 10 % y superiores presentan una inestabilidad creciente a medida que se aumenta el porcentaje de biodiésel, formando componentes insolubles y de carácter ácido que pueden conducir al taponamiento del filtro, a la generación de depósitos, corrosión y problemas de durabilidad, afectando las características fisicoquímicas del combustible y alterando el buen funcionamiento del motor. Esto se agrava con las bajas temperaturas, por lo que en la mayoría de los países fríos las mezclas no superan el 5 %, cuya evidencia objetiva se ha observado en distintos casos de la Patagonia.

Por otro lado, la producción de biodiésel conlleva un fuerte costo fiscal, acumulando un déficit que supera los u\$s 4.000 millones. Ello se debe funda-

mentalmente a que deja de recaudarse en concepto de derechos de exportación por el aceite de soja utilizado como insumo, a la vez que el biodiésel ha estado exento del pago de impuestos internos a los combustibles.

Por el artículo 9° se dispone el porcentaje de corte del bioetanol. Subir los cortes más allá del 12 % que se establece tiene un impacto muy significativo en el desarrollo industrial del crudo no convencional de Vaca Muerta.

El crudo de Vaca Muerta tiene características que favorecen la producción de gasolinas (posee +65 % de componentes livianos que el neuquino convencional) y gasoil (+20 % que el crudo neuquino convencional). Con esta perspectiva, no se vislumbra un problema de oferta competitiva en la Argentina de gasolinas que implique aumentar los cortes. Asimismo, se estima que, en menos de 5 años, la Argentina exportará estructuralmente casi 700.000 m³ de gasolinas a la región con las inversiones, en curso y previstas, apalancadas en la industrialización del crudo no convencional.

Además, el parque refinador proyecta inversiones de más de 1.000 millones de u\$s en los próximos 5 años, que se verán en riesgo si se aumentan los cortes de etanol, por ejemplo.

Incrementar a los niveles de aditivación que se utilizan en Brasil (al 25 %) llevaría al cierre de una refinería como Plaza Huincul o similar escala, al sustituirse capacidad ya instalada en el parque refinador.

Los vehículos comercializados en la Argentina se producen para manejar/censar un nivel de oxígeno en las naftas de 4,5 % máximo. El nivel actual de agregado del 12 % de etanol deja en el límite ese contenido máximo de oxígeno. De incrementarse el porcentaje de etanol, el contenido de oxígeno superaría ese límite máximo de 4,5 y se produciría el malfuncionamiento del motor.

Los artículos 16 y 17 incorporan al régimen la sustitución de la importación de combustibles fósiles por biocombustibles. En esta cuestión se debe tener en cuenta que el foco para la sustitución es el gasoil, del que la Argentina es neto importador y lo será durante un período de por lo menos, 5 años más; por otra parte, el aumento de corte debe ser temporal por el período en que incorporar biodiésel al combustible genera más divisas que exportar el aceite de soja e importar gasoil. En general no conviene, por la generación de divisas, incorporar biodiésel como ocurre en la actualidad, pero puede darse una situación temporaria y por eso se habilita, hasta el límite técnico de los motores homologados en el país (Norma Euro V o similar).

En cuanto a las naftas, no existe posibilidad técnica ni logística para aumentar el porcentaje de etanol dado que implicaría modificar toda la nafta base del mercado. Por otra parte, el límite técnico de los motores es el E12 por limitación de oxígeno en las naftas.

En razón de ello se eliminan los actuales artículos 16 y 17 y se propone un incremento temporario en el por-

centaje de corte biodiésel, contemplando las limitaciones técnicas de los motores, con destino al parque automotor de las empresas o sociedades o sujetos importadores.

Finalmente se incorpora un nuevo artículo por el cual la aplicación o interpretación del presente Marco Regulatorio no lo podrá ser en detrimento de la normativa que regule la industria hidrocarburífera y/o energética. Si bien resulta obvio, es importante considerar otros regímenes de promoción que se vienen impulsando desde el gobierno nacional que no deberían colisionar con esta propuesta de ley. Lo que se espera de todas las normas que regulan el sector energético del país es su complementariedad.

En los motivos expuestos fundamento mi disidencia parcial al dictamen de mayoría sobre el Marco Regulatorio de Biocombustibles.

Alma L. Sapag.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Energía y Combustibles y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Félix y otros/as señores/as diputados/as, por el que se crea el Marco Regulatorio de Biocombustibles. Derogación de las leyes 23.287, 26.093 y 26.334; luego de su estudio, resuelven dictaminarlo favorablemente con modificaciones.

Omar Ch. Félix.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Energía y Combustibles y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Félix y otros/as señores/as diputados/as, por el que se crea el Marco Regulatorio de Biocombustibles. Derogación de las leyes 23.287, 26.093 y 26.334; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Prorrógase hasta el próximo 31 de diciembre de 2024, inclusive, la vigencia del Régimen de Promoción para la Producción y Uso Sustentables de Biocombustibles en el Territorio de la Nación Argentina, creado por la ley 26.093.

Art. 2° – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a que adhieran al presente régimen, con la sanción de leyes dentro de su jurisdicción que tengan un objeto principal similar al de la presente.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 18 de mayo de 2021.

Omar De Marchi. – Luciano A. Laspina. – Jimena Latorre. – Paula M. Oliveto Lago. – Federico Angelini. – Miguel A. Bazzi. – Atilio F. Benedetti. – Hernán Berisso. – Ricardo Buryaile. – Alejandro García. – Alvaro G. González.* – Gustavo R. Hein. – Ingrid Jetter. – Juan M. López. – Gustavo Menna.* – María G. Ocaña. – María C. Piccolomini. – Carmen Polledo.* – Roxana N. Reyes. – Víctor H. Romero. – Héctor A. Stefani. – Facundo Suárez Lastra.**

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Energía y Combustibles y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Félix y otros/as señores/as diputados/as, por el cual se crea el Marco Regulatorio de Biocombustibles. Derogación de las leyes 23.287, 26.093 y 26.334; luego de su estudio a continuación fundamentaremos las razones que aconsejan su rechazo y la aprobación del presente.

El proyecto de ley que se presenta como Marco Regulatorio de Biocombustibles parece ordenar una prórroga por un extensísimo plazo del régimen actual de biocombustibles cuya vigencia expira en mayo del 2021. Es así que el texto del proyecto de ley no ha propuesto en su letra la definición de su objeto: es decir, no sabemos si se pretende la prórroga del régimen anterior, la definición de un nuevo régimen de promoción o la conformación de un plan intervencionista estatal en materia de biocombustibles. Se podría inferir de sus fundamentos que se trata de un nuevo marco regulatorio de biocombustibles que potencia diversos aspectos de la normativa vigente, definiendo una excesiva intervención estatal en el mercado de biocombustibles y que incluso incorpora elementos que podrían significar un enorme retroceso, como lo es la reducción del corte del biodiésel a la mitad respecto del régimen todavía vigente. No obstante, ni el objeto ni los objetivos de la norma surgen del texto expreso de la misma, lo que resulta no solo un tecnicismo legal teniendo en cuenta que se trata de una norma de alcance nacional en discusión en el Congreso de la Nación Argentina, sino, sobre todo, que importa desarrollar un plan para los próximos 15 años sin saber exactamente el fin al cual obedece. A más, no se menciona en los antecedentes del proyecto informe alguno que invoque un estudio integral del mercado de biocombustibles en la Argentina que pudiera fundar mínimamente la decisión de incorporar cada una de las cláusulas previstas.

* Integra dos (2) comisiones.

Creemos fundamental que el impulso para el desarrollo de biocombustibles en la República Argentina resulte del amplio consenso de todos los sectores involucrados. Y ello puede discutirse solamente a partir de la planificación energética integral y a largo plazo en todo el país. Entendemos necesario avanzar con el acompañamiento de todos los actores comprendidos en la cadena de producción, en conjunto con el espacio científico y el trabajo interdisciplinario del gobierno, con el objetivo de integrar la planificación de biocombustibles a un plan real y tangible de energía a nivel nacional. No hacerlo de ese modo, solo resulta en el mayor retraso y más profundo retroceso en materia de política energética en el país. Siguiendo los plazos previstos en el proyecto, continuar con la política propuesta implicaría un retroceso de nada menos que quince (15) años y su profundización por los próximos quince (15) años: estamos seguros de que la Argentina merece y puede lograr una mejor planificación en esta materia. La Argentina necesita alcanzar la meta del autoabastecimiento energético, existiendo un consenso general acerca de la posibilidad de lograrlo a partir de la diversificación de la matriz energética: con la planificación adecuada eso es posible.

Respecto al texto, el proyecto no se limita únicamente a extender un régimen que en la actualidad requiere mucho más esfuerzo para lograr una actualización integral, sino que, además, quita y agrega elementos de aquel sin realizar una mejora seria del sistema; por el contrario, las modificaciones introducidas al régimen vigente no significan una mejora cualitativa, sino su desnaturalización. Se han modificado los porcentajes de corte, siendo de particular relevancia la disminución del porcentaje de corte del biodiésel al 5 %, incluyendo una discrecionalidad hoy subjetiva de la autoridad de aplicación que puede incluso reducirlo más a criterio; se han quitado del proyecto elementos de la ley aún vigente, como el término de biogás, que ha sido excluido de la definición de biocombustibles dada por el artículo 4°, siendo que el mismo ya formaba parte no solo de la técnica jurídica utilizada sino, sobre todo, de las prácticas que continúan desarrollándose en el país en la materia, cuando en función del estado de avance técnico y científico de los biocombustibles, y de la problemática del cambio climático, resulta fundamental para el país, intensificar el uso de dichos combustibles biológicos e introducir otros que todavía no se usan de manera masiva en nuestro territorio. Lejos de ampliar la matriz, vemos cómo este proyecto viene a limitar la expansión de los biocombustibles, tirando por la borda años de fomento en la materia.

También se han incorporado otros elementos de un intervencionismo estatal que creemos excesivo y que entendemos atentatorio contra las reglas del libre mercado: destacamos este punto porque no es posible avizorar cómo esta política puede resultar exitosa atento a que no se han incluido fundamentos ni mucho menos una planificación que indique que existen moti-

vos reales y un contexto interno adecuado para sostener estas medidas extremas. Disposiciones que apuntan al cierre de fábricas, que atentan contra el empleo genuino y el desarrollo de la industria, no resultan razonables, menos aún en el contexto histórico de pandemia y crisis en el que se ubica el país. Un mercado que se ha desarrollado a partir de la vigencia de la ley 26.093, a partir del cual se pudo expandir en más de diez provincias argentinas, que cuenta con más de 54 plantas industriales en las cuales se han invertido miles de millones de dólares. Para ser más precisos en términos concretos, el uso de capacidad instalada de la industria en Córdoba caería al 41 % desde el 77 % que tenía en 2019. Esto implica que varias empresas cordobesas corren el riesgo de tener que cerrar sus puertas, y que por ello hay miles de empleos en peligro, por lo que el proyecto del oficialismo pone fin a las políticas de promoción y fomento de los biocombustibles, un tema no menor que definitivamente no puede tomarse a la ligera.

El proyecto repite la fórmula de un Estado que prácticamente tomará las decisiones en conjunto con los directivos de las empresas comprendidas, cuando se ha comprobado y reiterado en un sinnúmero de oportunidades las deficiencias del Estado como regulador, administrador y fiscalizador de las empresas donde ha tenido intervención. A esto último, deben agregarse las amplias facultades de sanción, en manos de la misma autoridad que regula, administra y controla. En otras palabras, el proyecto implica la creación de un régimen discrecional, poniendo en manos del Poder Ejecutivo nacional, a través de sus funcionarios, facultades exorbitantes que distorsionan la actividad, generan inseguridad jurídica y falta de certidumbre para dar continuidad a este como a cualquier régimen de fomento. Esas facultades se expresan en el otorgamiento discrecional de autorizaciones, agravado por la inminente amenaza de sanciones, a quienes pueden negarse a otorgar aquellas, sancionar o simplemente dejar el caso esperando meses sin realizar acción alguna. A ello generalmente se suman regulaciones poco claras –un proyecto así aprobado dependerá de la aún más absoluta discrecionalidad de su reglamentación por parte de la misma autoridad–, que a su vez dan lugar a la existencia de “facilitadores”, es decir, aquellos que conocen la forma rápida de cumplir con las regulaciones y obtener los permisos, y por lo cual cobran un plus adicional; de la misma forma, funcionarios afincados en su posición por años pueden generar todo un negocio paralelo gracias a su función. Así es posible observar claramente el poder de estas personas para obtener sobornos amparados por la letra misma de la ley, o sea, con el fin de expedir las ansiadas autorizaciones. Esto último describe parte de la teoría del funcionamiento de la corrupción y cuya lógica es necesario comprender para poder evitarla, lógica que en el presente proyecto se interpreta a favor de la corrupción misma, no pudiendo visibilizarse mayores incentivos para las empresas que los antes inferidos. En fin, creemos que este sinnúmero

de facultades discrecionales otorgadas a la autoridad de aplicación no hace más que dejar de lado la transparencia del régimen y violar la información pública asociada al mismo.

Sujetar el nuevo régimen de biocombustibles, que ya no resulta de promoción propiamente dicha como lo ha sido el de la ley 26.093, a este excesivo intervencionismo del Estado, no resulta compatible con la planificación ordenada que entendemos requiere la política energética en la Argentina, diseñada en el marco del desarrollo sustentable.

El proyecto de ley se excede en la regulación de competencias a cargo de la autoridad de aplicación que, a nuestro entender, importan una verdadera extralimitación en temas de control e intervencionismo estatal en las empresas sujetas al régimen. Así, se posiciona a la autoridad de aplicación como controladora de las empresas sujetas al régimen, tanto que se atreve a facultar a la autoridad de aplicación a “hacer uso de todos los medios que considere necesario para el ejercicio de sus funciones de inspección y fiscalización”. Y si bien existe una regla que prima en materia jurídica como es la razonabilidad, el hecho de que no aclare cuáles son esos medios genera al menos ambigüedad acerca del alcance real del término. Además, se le otorga la facultad de aprobar, excluir y volver a incluir a productores de biocombustibles en el presente régimen con una discrecionalidad que por lo menos llama la atención. Entendemos que, para el caso de que se hubiera pretendido un plan intervencionista específico para los biocombustibles, debería haberse considerado brindar mejores explicaciones acerca de la motivación que impulsa su aprobación, así como indicar la planificación específica para los próximos quince (15) años previstos para la extensión de este régimen.

Este exceso de intervencionismo del proyecto no encuentra una contracara positiva en la promoción del régimen de biocombustibles, por el contrario, se observa que actúa en detrimento de las empresas que ya se encuentran en el sistema, evitando definir incentivos para aquellas empresas que potencialmente desearan solicitar su ingreso al mismo. El proyecto impide que las empresas habilitadas mejoren su posición competitiva en el mercado, denegándoles toda posibilidad de lograrlo “respecto del tratamiento otorgado por la autoridad de aplicación” a través de ampliaciones y/o mejoras en sus instalaciones o modificaciones que pudieran efectuar en su modelo de negocio. Es decir, no importa cuánto mejoren las empresas sus instalaciones o logren perfeccionar su modelo de negocios, ello no será traducido en beneficio alguno conforme al sistema propuesto. En el mismo sentido, impide a las empresas que produzcan y/o destilen hidrocarburos la participación en empresas y/o plantas productoras de biocombustibles y establece, como principio general, que el abastecimiento de las cantidades de biodiésel mensuales sea solo llevado a cabo por empresas que no desarrollen ac-

tividades vinculadas con la exportación de biodiésel y/o de sus insumos principales (artículo 11). En este último caso, solo cuando las cantidades asignadas no resultaran suficientes para satisfacer la demanda de biodiésel, el proyecto dispone que las cantidades faltantes serán abastecidas en partes iguales por las empresas elaboradoras de biodiésel y que desarrollen actividades de exportación del biodiésel y/o sus insumos. No hacen falta aclaraciones, será una decisión discrecional de la autoridad de aplicación. A más, y a los fines de cumplir con los fines de abastecimiento, se considerarán en forma prioritaria las empresas que hayan sido autorizadas conforme a la ley 26.093, no pudiendo incorporarse nuevas empresas en el mercado hasta no agotar la capacidad instalada de aquellas. Resumiendo lo anterior, los límites a la producción parecen excesivos, por lo menos para el caso de que el objetivo del proyecto fuera impulsar la industria luego de haber atravesado quince años de promoción del régimen a través de la ley 26.093, complementarias y modificatorias.

A ello debe agregarse que el proyecto le otorga a la autoridad de aplicación la potestad de elevar el porcentaje mínimo obligatorio para el gasoil o diésel *oil* cuando lo considere conveniente o bien reducirlo hasta un porcentaje nominal de tres por ciento (3 %) de su volumen, cuando el incremento de los precios de los insumos básicos para la elaboración del biodiésel pudiera distorsionar el precio del combustible fósil en el surtidor por alterar la composición proporcional de aquel sobre este último, o bien ante situaciones de escasez de biodiésel por parte de las empresas elaboradoras autorizadas por la autoridad de aplicación para el abastecimiento del mercado (artículo 8°). No se entiende cómo podría prosperar el mercado de biocombustibles en el país a partir de la ausencia de incentivos y el imperio de la discrecionalidad de un organismo público que ha mostrado su incompetencia para definir cualquier plan estratégico de energía. La determinación de precios por la autoridad de aplicación en este contexto merecería un capítulo aparte; no obstante, resulta parte de las prácticas que ya se venían realizando con el régimen aún vigente.

Quizás el intervencionismo mencionado se encuentre ligado a la previsión sobre sustitución de importaciones, lo que representaría un objetivo deseable en el marco de una planificación adecuada. Lamentablemente resulta una figura que nuevamente se ve teñida del arbitrio y la discrecionalidad de la autoridad de aplicación. Esa discrecionalidad, sumada a un contexto inflacionario inminente cuya duración es imposible de estimar en la actualidad, nos lleva a cuestionar las disposiciones traídas a consideración, teniendo en cuenta además que aún no se ha clarificado el panorama de producción futura de hidrocarburos convencionales y no convencionales con volúmenes predecibles de oferta en el tiempo, lo que naturalmente implica que no resulta viable establecer una estrategia de sus-

titución de unas fuentes de energía por otras. Entendemos que actualmente no hay a disposición información de calidad que pueda conducirnos a tomar decisiones económicamente sostenibles y, nuevamente, sin planificación integral en materia energética es difícil definir una estrategia en materia de biocombustibles.

Respecto a la creación de la Comisión Especial de Biocombustibles, y aun viendo con buenos ojos su incorporación en el texto del proyecto, entendemos que debería ser el espacio a partir del cual se comience a discutir cualquier nueva política sobre biocombustibles. Es así como la participación de las provincias productoras, o potenciales productoras, y la de todos los actores que tuvieran intervención en la cadena productiva resultan parte necesaria en este proceso. Esta omisión o conformación insuficiente de la Comisión Asesora refleja la verdadera intención de este proyecto, que sin dudas no es ampliar las fronteras productivas de biocombustibles en la Argentina a través de un régimen claro y avanzar hacia nuevas formas de producción que el mundo demanda, sino por el contrario mantener la concentración actual y desacelerar los incentivos a través del intervencionismo estatal, lo que implica un concreto retroceso en el progreso de la industria y del recambio de la matriz energética.

Más allá de las razones anteriormente esgrimidas, entendemos merece una seria reflexión el análisis del panorama actual ambiental en materia de biocombustibles: el proyecto no ha considerado las distintas aristas e intereses en materia ambiental que hoy impregnan la discusión en torno a biocombustibles. Solo ha continuado la línea de la normativa anterior, sin mencionar las enormes posibilidades de tecnologías de avanzada que ya se encuentran en desarrollo en nuestro país y que permitirían explorar la posibilidad de desarrollar biocombustibles de segunda generación, intentando la expansión del mercado aun a provincias que aun no han comenzado su desarrollo, y que se verían privadas por la limitación prevista por la ley respecto del ingreso de nuevas industrias al mercado. No se ha brindado la adecuada contención al tema de impactos ambientales, siendo un tema central en la promoción de nuevas políticas en la materia, tanto por su relación con el cambio climático y los objetivos comprometidos por la Argentina en el acuerdo de París como por los impactos ambientales negativos generados en los campos de cultivo y su vinculación a las políticas alimentarias de la Nación, que podrían prevenirse a partir de la evaluación y planificación sustentable estratégica en la materia, y por la necesaria adaptación de la industria y sus incentivos en miras a hacerlos competitivos para su inserción en el mundo. De no contemplar todas estas aristas, la exportación de nuestros biocombustibles no trasciende más que como una expresión de deseos vacía de políticas concretas.

El proyecto desestima la materia ambiental y justamente este "detalle" es el que tacha al proyecto en su totalidad de inconstitucional. En el mundo y en la Argentina, el desarrollo de biocombustibles se origina

en el desarrollo de energías limpias y ambientalmente superadoras con el fin de enfrentar la crisis de cambio climático que ya se encuentra instalada globalmente. La Argentina ha adherido a través de normas de derecho interno a todos los acuerdos y tratados internacionales relevantes en materia ambiental. Y ha aprobado una norma ejemplar, a partir del artículo 41 de la Constitución Nacional, como es la ley 25.675, de presupuestos mínimos en materia ambiental, conocida como Ley General del Ambiente. Esta norma incorpora en su artículo 4° la descripción desde la cual debe interpretarse toda la legislación vigente en la materia, que no son otros que principios reconocidos internacionalmente y receptados por las distintas legislaciones. Entre esos principios se encuentra el de progresividad, que comprende tanto a la gradualidad como la no regresión, significando esto último que el Estado no puede disminuir el esfuerzo protector alcanzado. Justamente, este principio surge desde su origen como una pauta para impedir que, en años de crisis económica, se tienda a pensar, como primer mecanismo para afrontar la falta de crecimiento, en la limitación o anulación de normas de protección al ambiente abrazadas en épocas de bonanza. Es decir que, habiendo alcanzado determinada capacidad de producción en materia de biocombustibles, sería inadmisibles e inconstitucional retroceder para dar lugar a la mayor utilización de combustibles fósiles. Esa situación se torna intolerable proviniendo de una norma que lesiona, restringe y altera derechos reconocidos por la Constitución Nacional, amenazando la seguridad jurídica de los ciudadanos, así como del comercio y la industria en cuestión.

Es por todo lo expuesto que entendemos debe trabajarse en una propuesta realmente superadora del régimen de biocombustibles vigente y no permitir que se aprueben normas con objetivos difusos y contradictorios, como la presente. Donde se definan reglas de juegos transparentes y estables en el tiempo, se ajuste y se respeten los compromisos internacionales asumidos por el país, se premie a los esfuerzos que se realicen en materia de inversión productiva, destinados a aumentar la productividad y a favorecer la innovación tecnológica, así como también la generación de empleos sostenibles, donde no se discrimine por orígenes de materias primas y regiones, no se diferencie negativamente a quienes exporten biocombustibles y/o sus materias primas e insumos principales y por sobre todas las cosas no se impida el acceso al mercado de nuevos agentes económicos, ya que es la manera que tenemos de extendernos en la industria y crecer fijando objetivos claros, sin dejar al arbitrio de la autoridad de aplicación las empresas que pueden ingresar o no al mercado. Por lo tanto, nuestra propuesta transcribe el proyecto venido a esta Honorable Cámara de Diputado de la Nación por expediente 113-S.-20, el que cuenta con media sanción en el Senado sobre la prórroga de la ley 26.093, el que pedimos sea acompañado.

Por las consideraciones vertidas en este informe y las que podremos ampliar al momento de su tratamiento, aconsejamos a la Honorable Cámara el rechazo del proyecto en consideración y la aprobación de nuestra propuesta.

Omar De Marchi.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

MARCO REGULATORIO DE BIOCOMBUSTIBLES

Artículo 1° – Apruébese el Marco Regulatorio de Biocombustibles, el cual comprende todas las actividades de elaboración, almacenaje, comercialización y mezcla de biocombustibles, y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2030, pudiendo el Poder Ejecutivo nacional extenderlo por única vez, por cinco (5) años más a contar desde la mencionada fecha de vencimiento del mismo.

Autoridad de aplicación.

Art. 2° – Establécese que la autoridad de aplicación de la presente ley será la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Economía.

Funciones de la autoridad de aplicación

Art. 3° – Serán funciones de la autoridad de aplicación:

- a) Regular, administrar y fiscalizar la producción, comercialización y uso sustentables de los biocombustibles;
- b) Adecuar a los términos de la presente ley las normas que establecen las especificaciones de calidad de los biocombustibles, la seguridad de las instalaciones en las cuales estos se elaboran, mezclan y/o almacenan, y aquellas que se vinculen con el registro y/o habilitación de las empresas y/o productos;
- c) Realizar auditorías e inspecciones en las empresas e instalaciones de elaboración, almacenaje y/o mezcla de biocombustibles, a fin de controlar su correcto funcionamiento y su ajuste a la normativa vigente;
- d) Aplicar las sanciones establecidas en la presente ley;
- e) Solicitar, con carácter de declaración jurada y con la periodicidad que considere necesario, las estimaciones de demanda de biocombustibles previstas por las compañías elaboradoras y/o importadoras de combustibles fósiles, a los efectos de llevar a cabo la asignación del biocombustible necesario para el cumplimen-

to de los porcentajes de mezcla mínima obligatoria con gasoil y/o nafta;

- f) Establecer y modificar los porcentajes de mezcla mínima obligatoria de los biocombustibles con gasoil y/o nafta y garantizar su cumplimiento, de acuerdo a las condiciones establecidas en la presente ley;
- g) Garantizar la disponibilidad de los insumos necesarios para la elaboración de los biocombustibles con destino a la mezcla obligatoria, pudiendo arbitrar y establecer los mecanismos que estime necesarios a fin de que la adquisición de aquellos sea llevada a cabo según las condiciones normales y habituales del mercado y sin distorsión alguna, estableciendo como límite, en el caso que corresponda, el precio de exportación de dichos insumos menos los respectivos gastos;
- h) Determinar las asignaciones de biocombustibles para el abastecimiento de la mezcla mínima obligatoria con gasoil y/o nafta, y garantizar su cumplimiento, de acuerdo a las condiciones establecidas en la presente ley;
- i) Determinar y publicar, en el segmento de empresas pertinente y con la periodicidad que estime corresponder a la variación de la economía, los precios a los cuales deberá llevarse a cabo la comercialización de los biocombustibles destinados a la mezcla obligatoria con combustibles fósiles establecida en el marco de la presente ley;
- j) Determinar la tasa de fiscalización y control que anualmente pagarán los agentes alcanzados por esta ley, así como su metodología de pago y recaudación;
- k) Fiscalizar el ejercicio de las actividades a que se refiere la presente ley, a fin de asegurar la observancia de las normas legales y reglamentarias correspondientes;
- l) Hacer uso de todos los medios que considere necesarios para el ejercicio de sus funciones de inspección y fiscalización;
- m) Dictar las normas complementarias que resulten necesarias para interpretar y aclarar el presente régimen, así como también ejercer toda otra atribución que surja de la reglamentación de la presente ley a los efectos de su mejor cumplimiento.

Definición de biocombustibles

Art. 4° – A los fines de la presente ley, se entiende por biocombustible al bioetanol y al biodiésel que cumplan los requisitos de calidad que establezca la autoridad de aplicación y que se produzcan en plantas instaladas en la República Argentina a partir de materias primas nacionales cuyo origen sea agropecuario, agroindustrial y/o provenga de desechos orgánicos.

Habilitación de empresas

Art. 5° – Solo podrán elaborar, almacenar y/o comercializar biocombustibles, o llevar a cabo la mezcla de estos con combustibles fósiles en cualquier proporción, las empresas que se encuentren debidamente habilitadas a tales efectos por la autoridad de aplicación, caso contrario la actividad será considerada clandestina.

Las empresas que produzcan y/o destilen hidrocarburos no podrán ser titulares o tener participación en empresas y/o plantas productoras de biocombustibles.

Modificaciones en instalaciones y/o empresas.

Art. 6° – Las ampliaciones y/o mejoras que lleven a cabo en sus instalaciones las empresas elaboradoras de biocombustibles con destino a la mezcla mínima obligatoria, y/o las modificaciones que pudieran efectuar en su modelo de negocio –considerando también las empresas controlantes y/o controladas–, no podrán derivar en la obtención de un mejor posicionamiento de la empresa respecto del tratamiento otorgado por la autoridad de aplicación en el marco de la presente ley.

Calidad de biocombustibles y sus mezclas

Art. 7° – La totalidad de los biocombustibles y de las mezclas de estos con combustibles fósiles que se comercialicen dentro del territorio nacional deberán cumplir con la normativa de calidad vigente para cada uno de los productos en cuestión.

Mezcla obligatoria de biocombustibles con combustibles fósiles

Art. 8° – Establécese que todo combustible líquido clasificado como gasoil o diésel *oil* –conforme la normativa de calidad de combustibles vigente o la que en el futuro la reemplace– que se comercialice dentro del territorio nacional deberá contener un porcentaje mínimo obligatorio de biodiésel de cinco por ciento (5 %), en volumen, medido sobre la cantidad total del producto final.

La autoridad de aplicación podrá elevar el referido porcentaje mínimo obligatorio cuando lo considere conveniente en función del abastecimiento de la demanda, la balanza comercial, la promoción de inversiones en economías regionales, y/o razones ambientales o técnicas, o bien reducirlo hasta un porcentaje nominal de tres por ciento (3 %), en volumen, cuando el incremento en los precios de los insumos básicos para la elaboración del biodiésel pudiera distorsionar el precio del combustible fósil en el surtidor por alterar la composición proporcional de aquel sobre este último, o bien ante situaciones de escasez de biodiésel por parte de las empresas elaboradoras autorizadas por la autoridad de aplicación para el abastecimiento del mercado.

Art. 9° – Establécese que todo combustible líquido clasificado como nafta –conforme la normativa de

calidad de combustibles vigente o la que en el futuro la reemplace– que se comercialice dentro del territorio nacional deberá contener un porcentaje mínimo obligatorio de bioetanol de doce por ciento (12 %), en volumen, medido sobre la cantidad total del producto final.

Abastecimiento de biocombustibles para la mezcla obligatoria y otros destinos

Art. 10. – Las empresas responsables de llevar a cabo las mezclas mínimas obligatorias de biocombustibles con combustibles fósiles deberán adquirir, sin excepción, la totalidad de aquellos exclusivamente de las empresas elaboradoras autorizadas a tales efectos por la autoridad de aplicación, de acuerdo a los parámetros de precio y distribución de cantidades que se encuentran establecidos en la presente ley.

Las empresas elaboradoras de biocombustibles que decidan llevar a cabo el abastecimiento para dichas mezclas deberán garantizar la provisión de los productos en cuestión, pudiendo la autoridad de aplicación revocar la autorización de suministro mencionada en el párrafo precedente a las empresas que incumplan con el referido compromiso de abastecimiento.

Art. 11. – El abastecimiento de las cantidades de biodiésel mensuales para el cumplimiento de la mezcla mínima obligatoria con gasoil y/o diésel *oil* será llevado a cabo por las empresas elaboradoras de dicho biocombustible que –ya sea en forma directa, o indirecta a través de sus empresas controlantes y/o controladas– no desarrollen actividades vinculadas con la exportación de biodiésel y/o de sus insumos principales, debiendo la autoridad de aplicación asignar dichas cantidades entre aquellas, a prorrata y efectuando los cálculos en función del equivalente mensual de la capacidad de elaboración anual de cada empresa, con un límite máximo de cincuenta mil (50.000) toneladas anuales en el caso de las empresas con escala superior.

En los casos en que la distribución descrita precedentemente no resulte suficiente para satisfacer la demanda mensual de biodiésel para el cumplimiento del porcentaje de mezcla mínima obligatoria con gasoil y/o diésel *oil*, las cantidades faltantes serán abastecidas en partes iguales por las empresas elaboradoras de biodiésel que se encuentren comprendidas en el párrafo precedente y que cuenten con posibilidades de proveer aquellas, estableciéndose como límite máximo la capacidad de elaboración de cada empresa.

A los efectos del abastecimiento descrito precedentemente, se considerarán las empresas que cumplan con las premisas establecidas en el presente artículo que hayan sido autorizadas por la autoridad de aplicación en el marco de la ley 26.093 para el abastecimiento de biodiésel con destino a la mezcla obligatoria al momento de la sanción de la presente ley y la capacidad de elaboración reconocida a tal fecha para las mismas –contemplando una tolerancia del diez por ciento (10 %)–, no pudiendo incorporarse nuevas em-

presas en el mercado hasta tanto no se agote la capacidad instalada de aquellas.

La eventual reducción del porcentaje de mezcla mínima obligatoria mencionada en el artículo 8° de la presente ley será soportada por todas las empresas elaboradoras de biodiésel que abastezcan dicho mercado, de manera proporcional y de acuerdo a los mismos parámetros sobre los cuales se llevan a cabo las asignaciones de biodiésel a cada una de ellas.

Art. 12. – El abastecimiento de los volúmenes de bioetanol mensuales para el cumplimiento de la mezcla mínima obligatoria con nafta será llevado a cabo por las empresas elaboradoras de dicho biocombustible, bajo los siguientes parámetros:

a) Bioetanol elaborado a base de caña de azúcar:

Los volúmenes de bioetanol equivalentes a un porcentaje nominal del seis por ciento (6 %) de la mezcla mínima obligatoria serán asignados por la autoridad de aplicación a las empresas elaboradoras de bioetanol a base de caña de azúcar, a prorrata y efectuando los cálculos en función del equivalente mensual de los cupos de bioetanol anuales vigentes a la fecha de vencimiento del régimen establecido por la ley 26.093 y 26.344, estableciéndose como límite máximo la capacidad de elaboración de cada empresa.

En caso de escasez general y comprobada, la autoridad de aplicación podrá reducir transitoriamente el porcentaje de bioetanol a base de caña de azúcar y podrá elevarlo cuando lo considere conveniente en función del abastecimiento de la demanda, la balanza comercial, razones ambientales o técnicas y/o promoción de inversiones en economías regionales.

De igual forma, las empresas mezcladoras podrán comprar libremente bioetanol a base de caña de azúcar y superar el porcentaje de corte establecido en el presente artículo, en función de las particularidades técnicas de sus respectivas plantas y procesos, de la optimización de costos que se reflejen en el precio final, del costo de los sustitutos, y del ahorro de divisas, hasta el límite que impongan las normas técnicas en vigencia sobre la calidad y composición fisicoquímico del producto final.

Los cupos de las adquisiciones obligatorias de bioetanol elaborado en base a caña de azúcar correspondientes a las empresas productoras con cupo otorgados en el marco de las leyes 26.093 y 26.334 serán asignados por la autoridad de aplicación manteniendo los volúmenes anuales establecidos oportunamente en el anexo único de la resolución 692/2019 (SGE), sin perjuicio de las ampliaciones que eventualmente se solicitaren las que estarán sujetas a las condiciones generales precedentemente establecidas;

b) Bioetanol elaborado a base de maíz:

Los volúmenes de bioetanol equivalentes a un porcentaje nominal del seis por ciento (6 %) de la mezcla mínima obligatoria serán asignados por la autoridad de aplicación a las empresas elaboradoras de bioetanol a base de maíz, a prorrata y efectuando los cálculos en función del equivalente mensual de los cupos de bioetanol anuales vigentes a la fecha de vencimiento del régimen establecido por las leyes 26.093 y 26.344, estableciéndose como límite máximo la capacidad de elaboración de cada empresa.

La autoridad de aplicación podrá elevar el referido porcentaje nominal cuando lo considere conveniente en función del abastecimiento de la demanda, la balanza comercial, la promoción de inversiones en economías regionales, y/o razones ambientales o técnicas, o bien reducirlo hasta un porcentaje nominal del tres por ciento (3 %), en volumen, cuando el incremento en los precios de los insumos básicos para la elaboración del bioetanol a base de maíz pudiera distorsionar el precio del combustible fósil en el surtidor por alterar la composición proporcional de aquel sobre este último, y/o ante situaciones de escasez de bioetanol a base de maíz por parte de las empresas elaboradoras autorizadas por la autoridad de aplicación para el abastecimiento del mercado.

Del total de la eventual reducción del porcentaje de mezcla mínima obligatoria mencionado en el artículo 12 de la presente ley serán soportados dos tercios (2/3) por las empresas elaboradoras de bioetanol a base de maíz que –ya sea en forma directa, o indirecta a través de sus empresas controlantes y/o controladas– desarrollen actividades vinculadas con la exportación de los insumos principales para su elaboración, y un tercio (1/3) por el resto de las empresas elaboradoras de bioetanol de maíz que se encuentren habilitadas para el abastecimiento del mercado. En ambos casos, dicha reducción deberá ser llevada a cabo a prorrata y de acuerdo al mismo criterio aplicado para la asignación de los volúmenes de bioetanol a las empresas elaboradoras a base de maíz.

Determinación del precio

Art. 13. – La adquisición de las cantidades de biodiésel para el cumplimiento de la mezcla mínima obligatoria con gasoil y/o diésel oil, y de los volúmenes de bioetanol comprendidos en los incisos a) y b) del artículo 12 de la presente ley, deberá ser llevada a cabo por las empresas encargadas de las mezclas a los precios que establezca la autoridad de aplicación de

acuerdo a las metodologías de cálculo que esta determine para cada uno de los productos en cuestión.

Las empresas encargadas de llevar a cabo las referidas mezclas obligatorias podrán adquirir libremente biocombustibles para obtener mezclas superiores a las del porcentaje mínimo obligatorio vigente, pactando en tal caso el precio y el aprovisionamiento de los productos con las empresas elaboradoras de los mismos, al igual que en los casos en que se lleve a cabo la comercialización de biocombustibles que no tenga por destino la mezcla obligatoria con combustibles fósiles.

Art. 14. – Las metodologías de cálculo de los precios de los biocombustibles para el abastecimiento de las mezclas mínimas obligatorias con combustibles fósiles que establezca la autoridad de aplicación deberán garantizar una rentabilidad determinada por la misma, considerando los costos de los principales componentes de su elaboración y el precio para producto puesto en su planta de producción.

Comisión Especial de Biocombustibles

Art. 15. – Créase la Comisión Especial de Biocombustibles, que tendrá por finalidad el estudio y análisis de las posibilidades del sector, la consulta con todos los actores involucrados, así como la formulación de propuestas y proyectos para la industria. Dicha comisión estará presidida por la autoridad de aplicación y participarán de la misma los ministerios de Economía, Ciencia y Tecnología, Desarrollo Productivo, Ambiente, Agricultura, Secretaría de Energía, la que será asistida por un consejo de las provincias productoras de biocombustibles, quien tendrá la función de la elaboración del Plan Estratégico para el Desarrollo de Biocombustibles en la Argentina, con el fin de impulsar en forma integral y sistémica el desarrollo de biocombustibles en el país, incorporando los aspectos económicos, territoriales, ambientales y sociales.

Sustitución de importaciones

Art. 16. – De manera complementaria al corte obligatorio que se encontrare vigente, y cuando las condiciones del mercado lo permitan, la autoridad de aplicación arbitrará los medios necesarios para sustituir la importación de combustibles fósiles con biocombustibles, con el objeto de evitar la salida de divisas, promover inversiones para la industrialización de materia prima nacional y alentar la generación de empleo.

Las empresas elaboradoras de biocombustibles que decidan llevar a cabo el abastecimiento para dichas mezclas deberán garantizar la provisión de los productos en cuestión, pudiendo la autoridad de aplicación revocar la autorización de suministro mencionada en el párrafo precedente a las empresas que incumplan con el referido compromiso de abastecimiento.

Art. 17. – A los fines de desarrollar la sustitución de importación de combustibles, la autoridad de aplicación:

- a) Asignará los volúmenes de biocombustibles destinados a la sustitución de importaciones en base a los segmentos y criterios de participación y abastecimiento de la presente ley y la disponibilidad por capacidad industrial instalada;
- b) Establecerá requisitos y condiciones de comercialización para estos volúmenes de biocombustibles, totales o parciales, segmentados por productos, materias primas o regiones productivas;
- c) Podrá impulsar acuerdos de abastecimiento anuales, bianuales o trianuales con el objeto de optimizar operaciones de producción y disponibilidad de los productos;
- d) Teniendo en cuenta el sector consumidor, podrá establecer porcentajes de mezcla diferentes y/o tratamientos particulares por región geográfica y/o para periodos o meses del año de consumo y/o tratamientos particulares.

Infracciones y sanciones

Art. 18. – El incumplimiento de lo establecido en la presente ley y de las disposiciones y resoluciones que dicte la autoridad de aplicación a efectos de reglamentar el presente régimen dará lugar a la aplicación de algunas o todas las sanciones que se detallan a continuación:

- a) Inhabilitación transitoria para desarrollar dicha actividad;
- b) Inhabilitación definitiva para desarrollar dicha actividad;
- c) Las multas que pudieran corresponder.

Art. 19. – Establécese que las multas con las que la autoridad de aplicación podrá sancionar a las empresas que desarrollen las actividades comprendidas en la presente ley serán:

- a) Faltas muy graves, con multas equivalentes al precio de venta al público de hasta cuatro millones quinientos mil (4.500.000) de litros de nafta súper;
- b) Faltas graves, con multas equivalentes al precio de venta al público de hasta un millón seiscientos mil (1.600.000) de litros de nafta súper;
- c) Las faltas leves, sancionables por la autoridad de aplicación con multas equivalentes al precio de venta al público de hasta ciento cincuenta mil (150.000) litros de nafta súper;
- d) La reincidencia en infracciones por parte de un mismo operador dará lugar a la aplicación de sanciones sucesivas de mayor gravedad hasta su duplicación respecto de la anterior;
- e) En el caso de reincidencia:

1. En una falta leve, se podrán aplicar las sanciones previstas para faltas graves.
2. En una falta grave, se podrán aplicar las sanciones previstas para faltas muy graves.

Art. 20. – A los efectos de la actuación administrativa de la autoridad de aplicación, regirán la ley nacional de procedimientos administrativos y sus normas reglamentarias.

Agotada la vía administrativa procederá el recurso en sede judicial directamente ante la Cámara Federal de Apelaciones con competencia en materia contencioso-administrativa con jurisdicción en el lugar del hecho. Los recursos que se interpongan contra la aplicación de las sanciones previstas en la presente ley tendrán efecto devolutivo.

Art. 21. – Establécese que, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, quedarán sin efecto todas las disposiciones establecidas en las leyes 23.287, 26.093 y 26.334, y toda la normativa reglamentaria de las mismas.

Art. 22. – El biodiésel y el bioetanol no estarán gravados por el impuesto a los combustibles líquidos (ICL) y por el impuesto al dióxido de carbono (ICO₂), establecidos en el título III, capítulos I y II, respectivamente, de la ley 23.966, alcanzando el citado tratamiento a todas sus etapas de producción, distribución y comercialización. En el caso de la mezcla de dichos biocombustibles con combustibles fósiles, el gravamen recaerá solo por el componente de combustible fósil que integre la mezcla. El tra-

tamiento impositivo previsto en el presente artículo regirá hasta la fecha de finalización del régimen y corresponderá en tanto y en cuanto las materias primas principales utilizadas en los respectivos procesos productivos sean de origen nacional.

Art. 23. – La autoridad de aplicación establecerá los requisitos y condiciones para el autoconsumo, distribución y comercialización de biodiésel, bioetanol en estado puro –B100 y E100–, biogás crudo, biogás, biometano, *biojet* u otros biocombustibles puros o mezclados en distintos porcentajes con combustibles fósiles autorizados, así como de sus diferentes mezclas.

Art. 24. – La presente ley entrará en vigor a partir del 12 de mayo de 2021.

Art. 25. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Omar Ch. Félix. – Domingo L. Amaya. – Lía V. Caliva. – Mabel L. Caparros. – Nilda M. Carrizo. – Pablo Carro. – Marcelo P. Casaretto. – Carlos A. Cisneros. – Marcos Cleri. – Gabriela B. Estévez. – Eduardo Fernández. – Alcira E. Figueroa. – José L. Gioja. – Susana G. Landriscini. – Mario Leito. – Germán P. Martínez. – María C. Moisés. – Alejandra del Huerto Obeid. – Jorge A. Romero. – Nancy Sand. – María L. Schwindt. – Marisa L. Uceda. – Fernanda Vallejos. – Carlos A. Vivero. – Pablo R. Yedlin. – Carolina Yutrovic.

SUPLEMENTO